

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 18 SEP. 2025

Peticionario (a)

Anónimo

Vereda el (Estero) corregimiento de Navarro
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Asunto: Respuesta al derecho de petición recibido vía formulario quejas de la ANLA con radicado VITAL 060000000000190263 y radicado ANLA 20256201102032 del 11 de septiembre de 2025. Queja y denuncia por quema de madera en la vereda el (Estero) corregimiento de Navarro.

Expediente: PQRS-4238-2025.

Respetado (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual indica:

“En la vereda el estero corregimiento de Navarro nos estamos viendo muy afectados los habitantes de aquí ya que es un sitio donde queman demasiadas pilas de madera con el propósito de comercializar el carbón; el humo generado de esas pilas nos tiene muy contaminada nuestra vereda ya que la mayoría de habitantes son niños y adultos de la tercera edad y el humo generan esos hornos de carbón son muy fuertes y la verdad mantiene casi que en tinieblas por qué se expande por todo el territorio ya que es una población muy pequeña.

También nos estamos quedando sin árboles los cuales cumplen una función excepcional en nuestro ecosistema ya la vereda Seve muy desolada de su fauna y su flora la cual la caracteriza como una gran reserva forestal . Los causantes de este crimen ambiental son el señor Carlos Humberto Rendón alias buñuelo el cual no quema en su propiedad si no al frente en un lote valido el cual no le pertenece y la señora luz marina gomez la cual quema grandes pilas de árboles en su domicilio casi enseguida del señor Carlos Humberto Rendón los cuales se encuentran en casi el centro de nuestra población afectando así todo el territorio.”

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵ sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁶, otorga respuesta en los siguientes términos:

Analizado el objeto y naturaleza de su comunicación, relacionada con la denuncia por quema de madera en la vereda el (Estero) corregimiento de Navarro, lo que ha generado problemas en la salud de la población que habita la vereda, afectando principalmente a los niños y personas de la tercera edad, al respecto, esta Autoridad informa que no es competente para atender dicha solicitud, toda vez que, de conformidad a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y entre las funciones asignadas en el artículo 3 ibidem se encuentra la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos; así como realizar actividades de control y seguimiento ambiental a los proyectos de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo expuesto, esta Autoridad Nacional pone de presente que los temas indicados en su solicitud se encuentran por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011 (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020) y las competencias otorgadas en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional informa que haciendo prevalecer el principio general contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política que indica: “(...) *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, consideró necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21⁷ de la Ley 1437 de 2011⁸,

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 4

sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁹, y realizó el traslado de su comunicación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Alcaldía de Santiago de Cali, con el fin de que se atienda lo requerido de acuerdo con sus funciones y competencias, el traslado se efectuó mediante oficio con radicado ANLA 20252300738871 del 16 de septiembre de 2025, documento que se remite adjunto a la presente comunicación.

Finalmente, cabe precisar que, esta Autoridad Nacional no es superior jerárquico, no tiene injerencia o es responsable de las actuaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 del 31 de julio de 2002, debido a que, de conformidad con lo previsto en la Ley 99 de 1993¹⁰, estas entidades son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y les corresponde, entre otras cosas, adelantar los procesos sancionatorios ambientales frente a las posibles infracciones ambientales que se presenten en área de su jurisdicción, de conformidad con la Ley 1333 de 2009¹¹, modificado por la Ley 2387 de 2024¹².

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** –; **GEOVISOR – SIAC** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +57 3102706713, **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

¹² por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No aplica,

Anexos: Oficio de traslado por competencia con radicado ANLA 20252300738871 del 16 de septiembre de 2025.

Publicación en la página WEB de la ANLA.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 16 SEP. 2025

Doctor

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

notificacionesadministrativas@cvc.gov.co

Carrera 56 No. 11 - 36

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Doctor

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS

Alcalde

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

contactenos@cali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte No. 10 - 70.

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición recibido vía formulario quejas de la ANLA con radicado VITAL 0600000000000190263 y radicado ANLA 20256201102032 del 11 de septiembre de 2025. Queja y denuncia por quema de madera en la vereda el (Estero) corregimiento de Navarro.

Expediente: PQRS-4238-2025.

Respetados Doctores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Mediante la comunicación que se referencia en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió la petición presentada en forma anónima, a través de la cual denuncian la presunta quema de madera en la vereda el (Estero) corregimiento de Navarro, con el propósito de obtener carbón para su comercialización, lo que ha generado problemas en la salud de la población que habita la vereda, afectando principalmente a los niños y personas de la tercera edad.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional considera que no es competente para pronunciarse, puesto que el objeto y naturaleza de la queja recibida desborda el marco de la competencia y funciones de ANLA establecidas en el Decreto 3573 de 2011¹, Decreto 376 de 2020², por lo

¹ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3

que se hace necesario dar aplicación al artículo 21³ de la Ley 1437 de 2011⁴, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755⁵ de 2015, se da traslado de la citada comunicación, para que se brinde respuesta al solicitante en el marco de sus funciones y competencias.

Solicitante	Trámite requerido
Peticionario (a) Anónimo	“En la vereda el estero corregimiento de Navarro nos estamos viendo muy afectados los habitantes de aquí ya que es un sitio dónde queman demasiadas pilas de madera con el propósito de comercializar el carbón; el humo generado de esas pilas nos tiene muy contaminada nuestra vereda ya que la mayoría de habitantes son niños y adultos de la tercera edad y el humo generan esos hornos de carbón son muy fuertes y la verdad mantiene casi que en tinieblas por qué se expande por todo el territorio ya que es una población muy pequeña. También nos estamos quedando sin árboles los cuales cumplen una función excepcional en nuestro ecosistema ya la vereda Seve muy desolada de su fauna y su flora la cual la caracteriza como una gran reserva forestal . Los causantes de este crimen ambiental son el señor Carlos Humberto Rendón alias buñuelo el cual no quema en su propiedad si no al frente en un lote valido el cual no le pertenece y la señora luz marina gomez la cual quema grandes pilas de árboles en su domicilio casi enseguida del señor Carlos Humberto Rendón los cuales se encuentran en casi el centro de nuestra población afectando así todo el territorio.”

Para tal efecto, como documento adjunto a la presente comunicación, se remite copia de la solicitud anteriormente referenciada, y solicitamos amablemente que en atención a la petición, una vez la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Alcaldía de Santiago de Cali otorguen la respuesta correspondiente, se sugiere que está sea publicada en su página web y/o los medios que tengan establecidos, teniendo en cuenta que, no fue suministrado un correo electrónico en la petición allegada de forma anónima.

Cordialmente,

³ **ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación: 20252300738871

Fecha: 16 SEP. 2025



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:
DUVER YESID CARDENAS AMAYA (CONTRATISTA)

Revisó:
NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para: No Aplica.

Anexos: Petición anónima recibida con radicado ANLA 20256201102032 del 11 de septiembre de 2025.

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.